

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.— Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.— Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: En la capital (Un mes 1.50, Tres id. 4.50, Seis id. 9.00) and Fuera de la capital (Un mes 2.50, Tres id. 7.50, Seis id. 15.00).

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 22.

Para dar cumplimiento a una orden del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales fecha 13 del corriente, y con el fin de que aquella dependencia pueda reunir los conocimientos necesarios sobre el origen actual de los Montes de Piedad y Cajas de ahorros fundados en esta provincia, he dispuesto la insercion de la presente circular en el Boletín oficial de la provincia, para que las Juntas de Gobierno, Directores, Patronos ó Administradores de dichos Establecimientos, remitan a la mayor brevedad posible a este Gobierno de provincia, copias de las escrituras de fundacion, y de sus agregaciones, así como de las constituciones y reglamentos por que se rijan, y tambien relacion de sus bienes y de su personal, con expresion del movimiento de sus operaciones durante el último quinquenio.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue a conocimiento de los Alcaldes y demás personas a quienes corresponda su cumplimiento.

Guadalajara 21 de Agosto de 1874.

El Gobernador,

Juan de la Cruz Martinez.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, el dia 24 de Julio de 1874.

Se abrió la sesion a las diez de la mañana por el Sr. Vicepresidente don Gregorio Garcia Martinez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados don José Gamboa y Calvo y D. Antonio Celada.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Palmares de Jadraque.—Caso pen-

diente de la primera reserva extraordinaria del corriente año.—Benigno Garcia Clemente, exencion legal; evento.

Sauca.—La Comision se enteró y dispuso el inmediato cumplimiento de la superior resolucion de 16 del actual, en la que se revoca el fallo de esta Comision provincial por el que declaró soldado de la reserva del presente año por el cupo de Sauca al mozo Leandro Castellote Vigil, y se declara en su consecuencia evento del servicio militar al referido mozo.

Con lo que terminó la sesion, siendo las doce del dia.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial el dia 28 de Julio de 1874.

Se abrió la sesion a las diez de la mañana por el Sr. Vicepresidente don Gregorio Garcia Martinez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados don José Gamboa y Calvo y D. Antonio Celada.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

ASUNTOS DE CARACTER ORDINARIO.

Yebra.—En el expediente sobre pago de haberes atrasados al Facultativo titular de Beneficencia D. Manuel Gaseon, acordó, según razonadamente consta consignado en el mismo expediente, quede en suspenso este asunto, y sin perjuicio de proveer lo correspondiente si al finalizar el mes de Setiembre próximo venidero no acreditase el Ayuntamiento de Yebra haber satisfecho al interesado el resto de su adeudo.

Rillo, Pradosredondos. En vista de lo que arroja el expediente de su razon, y toda vez que el contratista de las obras del puente, de carácter provincial de Pradosredondos, sobre el rio Gallo, ha terminado aquellas con arreglo a las condiciones facultativas y han sido recibidas definitivamente sin que le resulte responsabilidad, la Comision acordó lo conveniente para la devolucion del depósito que consignó en garantía del referido contratista.

Con lo que terminó la sesion, siendo la una de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Para llevar a efecto las disposiciones del decreto de 18 de Julio de este año sobre embargo de bienes de personas rebeldes ó auxiliares de la rebelion carlista, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, a propuesta de este Ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION.

Art. 1.º El Gobierno, tomando los informes oportunos para asegurar el acierto, designará las personas cuyos bienes hayan de embargarse, conforme a lo dispuesto en el título 1.º del mencionado decreto.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará la orden de embargo a los Gobernados de provincia, y estos la trasladarán para su ejecucion y cumplimiento a los Jueces municipales a quienes correspondan.

Art. 3.º Corresponde autorizar los embargos a los Jueces municipales de los pueblos en cuyo término radiquen bienes de las personas contra quienes se dirija el procedimiento.

El Gobernador de la provincia designará el Juez municipal que haya de autorizarlos en las localidades donde hubiere más de uno, ó nombrará a varios de ellos, encomendando a cada cual el número de embargos, proporcionado y conveniente cuando así lo exigieren el de las personas designadas en un mismo pueblo y la prontitud del servicio.

Art. 4.º Si se ignorase en qué pueblo poseen bienes las personas comprendidas en el art. 1.º del referido decreto, los Gobernadores de provincia comunicarán la orden a los Jueces municipales de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad, domicilio ó residencia; y si estuvieren ausentes de España, ó en las filas rebeldes, ó su paradero fuere ignorado, a los Jueces municipales de los pueblos donde hubieren tenido su domicilio últimamente.

Art. 5.º El Juez municipal designado para las diligencias decretará la expedicion de mandamiento de embargo de bienes de la persona indicada en la orden gubernativa, figurando esta por cabeza del expediente.

Art. 6.º Están sujetos exclusivamente a estos embargos los bienes de toda clase propios de las personas designadas, que produzcan interés ó renta.

Quedan por consiguiente exceptuados los parafernales cuya administracion no hubiere entregado la mujer al marido.

De los bienes en usufructo se embargarán los frutos ó rentas.

Art. 7.º Con el mandamiento de embargo, que será entregado al alguacil, pero asistiendo a la diligencia con el Secretario del Juzgado el Juez y el Fiscal municipal, se requerirá a la persona designada para que haga relacion de los bienes que deban comprenderse en el embargo.

Si no fuere habida la persona, se le hará el requerimiento por cédula, que se entregará por su orden a su mujer, hijos mayores de 14 años, administrador conocido, dependiente ó criado, ó a dos vecinos.

Si no tuviere casa abierta en la localidad, ó su paradero fuere ignorado, ó impuesto por sentencia judicial ó por medida gubernativa se entenderá el requerimiento, a falta de su mujer, hijos mayores de 14 años ó administrador conocido, con el Alcalde del pueblo.

Art. 8.º Al practicarse el requerimiento prevenido en el artículo anterior, se entregará a la persona requerida copia literal de la orden gubernativa cabeza del expediente y del mandamiento de embargo.

La persona interesada, su mujer é hijos, ó cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado, podrán reclamar en el término de 15 dias de dicha orden por la via gubernativa, aduciendo cuantos informes y datos juzguen convenientes a su causa.

El Gobierno decidirá estas reclamaciones, oyendo al Consejo de Estado. Contra su decision no se dará recurso alguno.

La interposicion de la reclamacion gubernativa no impedirá el cumplimiento de la orden reclamada ni la prosecucion de los embargos.

Art. 9.º Si la persona requerida no hiciere exacta relacion de los bienes que deban embargarse, el Juez municipal, con audiencia del Fiscal y por breve informacion que deberá instruir, decretará el embargo provisional de los bienes que notoriamente perteneciesen a la persona designada, y hará constar en el expediente lo que resultare a este propósito en el Registro de la propiedad y en el Ayuntamiento, pidiendo las certificaciones oportunas que le serán facilitadas con urgencia y a vista del interesado.

Art. 10.º En la diligencia de embargo se harán constar cuantas observaciones expusiere la persona requerida, y se unirán a ella originales ó por copia a su instancia y eleccion los documentos que presentare en apoyo de sus observaciones.

Art. 11.º Firmará la diligencia ó diligencias comprensivas del embargo, con el Juez, Fiscal y Secretario municipales, la persona con quien según lo dispuesto se hubieren entendido aquellas, y de no querer, haciéndose constar su negativa, dos vecinos designados por el Juez.

De la diligencia ó diligencias, si en una sola no se hubiere podido comprender todo el embargo, se dará copia literal autorizada por el Juez y Secretario a la persona requerida, a no ser que en diligencia especial y con las mismas formalidades antes prescritas para autorizar la de embargo renunciase expresamente a la copia.

Art. 12.º Se inscribirán los embargos conforme a derecho en los Registros de la propiedad.



Art. 13. Acto continuo el Juez municipal mandará notificar y requerir á los administradores, inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas á quienes conviniere para que retengan los intereses, frutos ó rentas á disposición del Jefe económico de la provincia, y remitirán á este testimonio literal de los embargos para que acuerde lo que proceda en punto á la administracion de los bienes embargados.

Art. 14. Los Jueces municipales remitirán luego los expedientes instraídos al Juzgado de primera instancia del partido, notificándolo á la persona con quien se hubiere entendido el embargo y al Fiscal municipal, haciéndolo saber asimismo al Registrador de la propiedad y al Alcalde á quienes se hubiese pedido certificación de inscripciones ó amillaramientos, si acaso no las hubiesen podido remitir, para que las dirijan al Juzgado de primera instancia, que cuidará de reclamarlas con urgencia, y dando cuenta á quien corresponda, en su caso, de la falta de servicio.

Art. 15. Los Jueces de primera instancia acumularán en un solo expediente los de varios Juzgados municipales, si los hubiere, relativos á una misma persona.

Quando los Jueces municipales que hubiesen entendido en los embargos pertenecieren á distintos partidos judiciales, los Jueces de primera instancia respectivos remitirán las diligencias al del lugar en que radiquen la mayor parte de los bienes embargados.

Art. 16. Los Jueces de primera instancia formarán á solicitud de parte legítima, siéndolo siempre el Promotor fiscal, ramos separados sobre inclusion ó exclusion de bienes en los embargos: sobre alimentos de las personas á quienes de derecho deben otorgarse, regulados segun su clase y la importancia de los bienes embargados, y sobre cualesquiera otros incidentes que procedieren á su juicio.

Rechazarán los impertinentes, admitiendo sólo en un efecto las apelaciones que sobre estos se interpusieren.

Art. 17. A los Jueces de primera instancia y á los Tribunales superiores, en su caso, corresponde exclusivamente declarar los alimentos y cargas que deban satisfacerse con las rentas de los bienes embargados preferentemente á toda otra atencion, salvo la de pagar los impuestos y tributos públicos.

Art. 18. Estos incidentes se sustanciarán por los trámites establecidos para los juicios verbales en la legislación vigente, siguiéndose la primera instancia en los Juzgados de este nombre; y las apelaciones, que sólo serán admisibles en un efecto, ante la Audiencia del distrito, con intervencion en ambas del Ministerio fiscal.

Art. 19. Los interesados que se creyeren perjudicados por la resolucion dictada en estos incidentes podrán deducir la accion de que se creyeren asistidos en juicio ordinario, é interponer y seguir todos los recursos propios del mismo.

El Ministerio fiscal representará en ellos la causa pública.

Art. 20. En los procedimientos ante los Juzgados municipales se usará papel de oficio, y devengarán sólo la mitad de las cuotas de Arancel los funcionarios y agentes judiciales que tuvieren derecho á percibirlos.

Art. 21. En los incidentes y juicios ante los Juzgados de primera instancia y Tribunales superiores y Supremo se estará á las reglas vigentes respecto al papel sellado y pago de gastos y costas.

Art. 22. Quedan á salvo de estas disposiciones los derechos de terceras personas, las cuales, si se considerasen lastimadas por algun procedimiento en el fondo ó en la forma, podrán usar de sus acciones conforme á las leyes.

Madrid 15 de Agosto de 1874. — Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta de este Ministerio, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto el embargo de bienes é imposicion de contribuciones á los carlistas en armas y á sus auxiliares, en la parte que corresponde ejecutar á las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Y lo digo á V. I. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1874.

CAMACHO.

Sres. Directores generales de Contribuciones y Propiedades y Derechos del Estado, é Interventor general.

INSTRUCCION QUE HA DE OBSERVARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1874 SOBRE EMBARGO DE BIENES Á LOS CARLISTAS EN ARMAS Y Á SUS AUXILIARES.

CAPITULO PRIMERO.

De la administracion de bienes embargados.

Artículo 1.º La administracion de los bienes embargados en virtud del decreto de 18 de Julio último estará á cargo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y se ejercerá inmediatamente por las Administraciones económicas, y por los delegados de los Jefes de estas en los partidos administrativos de Propiedades y Derechos del Estado en que estén los bienes.

Art. 2.º Las Administraciones económicas se harán cargo de dichos bienes desde el día en que el Juez municipal que haya efectuado los embargos y dispuesto su inscripcion en los Registros de la propiedad remita testimonio literal de ello á la Administracion económica, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de la instruccion que para llevar á efecto las disposiciones del citado decreto ha circularado el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Desde el día en que la Administracion tome á su cargo la de los bienes embargados recaudará á sus vencimientos las rentas de ellos, y satisfará como minoracion de estos productos los gastos de su embargo, de su inscripcion en los Registros de la propiedad, de sus contribuciones é impuestos, de la cobranza de las rentas, de la conservacion de las fincas y de las cargas u obligaciones que se manden satisfacer con las rentas de ellos por los Jueces de primera instancia ó por los Tribunales superiores, segun dispone el art. 17 de la instruccion citada del Ministerio de Gracia y Justicia; y desde el mismo día llevará la cuenta y razon de este servicio con la claridad necesaria á demostrar inmediatamente cuál sea el importe total de los ingresos realizados por producto de las rentas de bienes de una misma procedencia, cuál el de los gastos satisfechos como minoracion de estos ingresos, y cuanto el remanente destinado al cumplimiento del art. 2.º del mencionado decreto.

Art. 4.º Las Administraciones económicas para desempeñar el servicio que se les encomienda en el artículo precedente comprenderán en carpeta separada, que se destinará á cada una de las personas cuyos bienes hayan sido embargados, todos los documentos referentes á los mismos bienes; anotando al frente de ella, ó sea en su portada, el nombre de la persona á quien se haya hecho el embargo, el número de orden de carpeta que le corresponda y un índice de los documentos que contenga, y que irá confirmando con todos los demás que en lo sucesivo se reciban concernientes á los mismos bienes.

Art. 5.º Recibidos por las Administraciones económicas los testimonios de embargos, y acusado el recibo de ellos al Juez municipal remitente, insertará bajo el número de orden de la carpeta á que se refiere el artículo anterior en un Registro-inventario general por procedencias de embargos (modelo adjunto núm. 1.º), un extracto que autorizará el Jefe de Intervencion de los testimonios de embargo remitidos por los Jueces municipales, destinando en dicho registro-inventario para cada número de carpeta las hojas necesarias á fin de que á continuacion de cada extracto de testimonio puedan irse inscribiendo los de los que se reciban en lo sucesivo de embargos de la misma procedencia y por el orden correlativo de fechas en que tengan entrada en las Administraciones, así como tambien el extracto de las órdenes, reclamaciones, resoluciones y demás documentos referentes á los bienes embargados á la misma persona, y todo lo demás necesario para el completo conocimiento de cuanto tenga relacion con ello.

Art. 6.º Los libros para Registro-inventario general por procedencias de embargos irán foliados; se rubricarán todas sus hojas por los Jefes de Administracion económica y de la Intervencion, y los extractos á que se refiere el artículo anterior se irán inscribiendo solamente en la página par de cada hoja, destinando los folios necesarios á cada persona segun se expresa en el artículo anterior, y dejando la página impar en blanco para que á ella se lleven las partidas de cargo y data de los ingresos y de los gastos por los bienes de la procedencia de la misma persona, y se facilite así en cualquier momento dado el conocimiento del saldo que resulte.

Art. 7.º En las primeras hojas del Registro-inventario general por procedencias de embargos á que se refieren los dos artículos anteriores habrá un índice alfabético por apellidos que expresará el nombre de las personas á quienes se hayan embargado los bienes, y á su margen el folio en que principia el Registro-inventario parcial de los bienes procedente de ella.

Art. 8.º Inscritos en el Registro-inventario general por procedencia de embargos los extractos de los testimonios remitidos por los Jueces municipales, cuya inscripcion se hará en el mismo día en que los testimonios

se reciban, oficiará tambien la Administracion en la misma fecha á los arrendatarios de las fincas embargadas, si consta quiénes sean en los testimonios de embargo, haciéndoles saber la obligacion en que están de satisfacer á la Hacienda las rentas correspondientes á los bienes embargados que lleven en arriendo; y previéndoles que en el término de ocho días exhiban á la Administracion económica en las oficinas de la capital de la provincia, el contrato de arriendo. Estos oficios se pasarán á los arrendatarios que no residiesen en la capital por conducto de los Alcaldes de los distritos municipales donde aquellos tengan su domicilio, y los Alcaldes cuidarán de devolverlos con el testimonio de quedar enteradas las personas á quienes fueran dirigidos. Una vez devueltos los oficios referidos, se unirán la carpeta respectiva á la persona á quien pertenezcan los bienes. A los arrendatarios que residan en la capital les pasará directamente el oficio la Administracion, exigiéndoles el devuelvan despues de suscribir en ellos el quedar enterados, y los colocará en su carpeta, segun lo determinado respecto á los referentes á los arrendatarios que no sean vecinos de la capital.

Art. 9.º La Administracion, luego que le sean exhibidos los documentos de contrato de arriendo, y cerciorada de la validez de ellos, abrirá la cuenta correspondiente á cada una de las fincas en un libro auxiliar (modelo adjunto núm. 2.º), expresando en el asiento el número de orden correlativo que en dicho auxiliar corresponda á la cuenta, el número de la carpeta de procedencia, fecha del embargo, nombre de la persona de quien la finca proceda, nombre de la finca (si lo tiene), su situacion, cabida y linderos, fecha del arrendamiento, fecha en que este termine, nombre del arrendatario, importe de la renta, expresion de si es anual ó mensual y día del vencimiento de ella, con las demás observaciones convenientes.

Art. 10. El auxiliar de rentas de bienes embargados á que se refiere el artículo anterior se llevará en tres tomos ó en un solo dividido en tres partes correspondientes á la clasificacion de fincas rústicas, fincas urbanas y censos y otros derechos. En este auxiliar, y al margen de cada cuenta, además de estampar el número de orden á que corresponda, se harán otras dos indicaciones de referencia; la una el número bajo el cual se encuentre comprendida la finca ó censo en el Registro-inventario general, y la otra el pueblo, cabeza del partido administrativo de Propiedades y Derechos del Estado en que se halla la finca ó hipoteca del censo á que pertenezca la cuenta. En la primera hoja de cada division de este auxiliar habrá un índice donde figurará cada partido administrativo, y á continuacion del nombre de cada uno de ellos el número de orden de la cuenta de cada una de las fincas que al mismo partido pertenezcan.

Art. 11. En el caso de que haya rentas á cobrar en frutos segun los contratos de arriendos anteriores al 18 de Julio último, ó segun los que celebre la Administracion, porque esta sea la costumbre de la localidad en que radiquen las fincas, se cobrarán en la misma forma que los procedentes de fincas del Estado; pero no se enajenarán sino en virtud de orden de la Direccion general del ramo.

Art. 12. Los frutos que reciban las Administraciones económicas por renta de los bienes embargados se custodiarán en los mismos almacenes que los procedentes de las rentas de bienes del Estado, siempre que el local lo permita, pero con entera separacion de estos.

En el caso de no permitir los almacenes ó paneras del Estado la entrada en ellos de los frutos procedentes de bienes embargados, se arrendarán los locales necesarios, observándose las reglas establecidas para el arriendo de los primeros.

Art. 13. Segun expresa el modelo adjunto núm. 2.º del auxiliar de rentas, contendrá este en el concepto de recaudacion dos columnas, una de rentas en frutos y otra de rentas en metálico; y cuando la renta cobrada lo haya sido en frutos, se expresará en el asiento del ingreso la especie en que este se realiza y la unidad de peso ó medida á que se refieren los guarismos de la columna de frutos.

Art. 14. Las Administraciones económicas llevarán otro libro auxiliar de almacenes y paneras para la recaudacion de las rentas que en frutos se satisfagan por los bienes embargados, en el cual se harán tantas separaciones cuantas sean las diferentes especies que hayan de recaudarse. El encargado de recibir los frutos en los almacenes dará un recibo provisional de los que le sean entregados, el cual se canjeará despues por la carta de pago de la renta satisfecha, cancelándose el recibo provisional referido. Las partidas que en cada semana figuren en el auxiliar por rentas, como recaudacion en frutos, habrán de compararse con la recaudacion que figure realizada en el auxiliar de almacenes y paneras.

Art. 15. Los asientos de cargo por frutos en el auxiliar de almacenes y paneras lleva-

rán por cada especie de frutos una numeracion de orden seguida hasta la terminacion de las existencias; y cada recibo provisional de frutos llevará el número del asiento del ingreso á que se refiera; este mismo número se exureará tambien en la carta de pago por que ha de canjearse el recibo, y en el asiento que se haga en la cuenta de la renta respectiva en la columna de recaudacion en frutos se citará al margen el número del mencionado recibo, que será el mismo del asiento del ingreso en el auxiliar de almacenes y paneras.

Art. 16. Si las cargas ó pensiones que hayan de satisfacerse con las rentas de los bienes embargados hubieran de pagarse en frutos de la misma especie en que se hayan recaudado las rentas con arreglo al mandamiento judicial respectivo, se satisfará en dicha forma; pero se formalizará á la vez que se efectúe la entrega de los frutos un ingreso en metálico de su importe (valorándolo al precio que tuviera aquel día en el mercado), y una data de la misma suma que se justificará con el recibo equivalente de los frutos entregados y con los demás documentos que determina el párrafo quinto del art. 59 de esta instruccion.

Art. 17. Si en los testimonios remitidos por los Jueces municipales no constase quiénes sean los arrendatarios de las fincas embargadas, ni si estas se hallan ó no en arriendo, oficiará la Administracion á los Alcaldes de los distritos municipales á que pertenezcan las fincas pidiéndoles estos datos.

Art. 18. La Administracion llevará un registro-prontuario de las fechas en que terminan las contratos de arriendos á fin de proceder con la debida anticipacion á celebrar nuevo arriendo en pública subasta, como desde luego lo hará para el de las fincas que estuviesen cultivadas y ocupadas por sus dueños.

Art. 19. En las subastas para el arriendo de las fincas embargadas se ajustará la Administracion al mismo procedimiento establecido en las disposiciones vigentes para el arrendamiento de fincas del Estado, sin otra diferencia que la de procurar que el de todas las fincas en que sea posible no exceda el contrato del término de un año. Solamente el de aquellas que por su índole especial requieran que sea por más larga duracion podrá hacerse por dos años ó por el tiempo que determine la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en los casos en que la duracion del contrato hubiera de ser mayor.

Art. 20. Abierta la cuenta á cada una de las fincas arrendadas, la Administracion económica formará una relacion circunstanciada con toda la expresion que determina el art. 9.º de esta instruccion, y comprensiva de todas las fincas procedentes de embargo que haya en cada uno de los partidos administrativos de Propiedades y Derechos del Estado, y remitirá á cada Administrador subalterno la que corresponda á su distrito para que entienda desde luego en todo lo relativo á su administracion.

Art. 21. El procedimiento para la administracion y cobranza de las rentas de estos bienes será el mismo establecido en las disposiciones vigentes para la de los bienes del Estado. Los Administradores percibirán por premio de cobranza el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en la Caja de la Administracion.

En las medidas coercitivas contra los deudores por rentas de los bienes embargados se procederá de igual modo que contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 22. Si ocurriere el caso de que alguna de las fincas embargadas proceda de la desamortizacion y no se halle terminado el pago á la Hacienda de todos los plazos, se abonarán por la Administracion los que vayan durante el embargo; siempre que los productos líquidos de las fincas pertenecientes á la misma persona sean suficientes á cubrir su importe, en el caso contrario se requerirá al interesado en los términos de instruccion; y no haciéndolo el abono oportunamente, se procederá de apremio contra los demás bienes, ó se declarará la quiebra si así fuese procedente.

Estas operaciones se harán siempre previa autorizacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 23. Cuando los plazos vencidos de fincas embargadas á que se refiere el artículo anterior sean abonables en bonos del Tesoro, la Administracion lo pondrá en conocimiento de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para que, de acuerdo con la del Tesoro y con la Intervencion general, determine las operaciones que deban practicarse.

Art. 24. Los gastos de conservacion de las fincas serán los que absolutamente se consideren precisos para conservarlas en estado de produccion; y los Jefes de las Administraciones económicas quedan autorizados para disponer la ejecucion de las obras de reparacion que se hallen en este caso, y cuyo importe no exceda de 100 pesetas cuando se trate de fincas cuya renta anual pase de 500; pero sin que puedan estas usar dos veces

dentro de un mismo año de tal autorización para obras de reparación de una misma finca. En estos casos, y siempre que el coste de la reparación necesaria hubiera de exceder de dicha suma, habrá de remitirse el presupuesto que se forme a la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que también habrá de aprobar la cuenta del gasto con que ha de justificarse el mandamiento de pago.

Art. 25. Cuando la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado disponga la venta de frutos, se datarán los vendidos en el libro de almacenes y paneras, y se dará ingreso al metálico producto de la venta en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en el concepto de *producto de bienes embargados a los carlistas por venta de frutos*.

Art. 26. En el caso de que por auto de Juez ó Tribunal competente se manden satisfacer con el producto de los bienes embargados cargas ó pensiones afectas á los mismos, se dará conocimiento de la comunicación en que así se disponga á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y se abrirán desde luego cuentas corrientes á los acreedores en un libro que se denominará *Auxiliar de cuentas corrientes de cargas y pensiones mandadas satisfacer por los Tribunales con el producto de bienes embargados*.

Los pagos se harán en las fechas que los mandamientos judiciales determinen, siempre que la recaudación por las rentas de los bienes de la persona obligada al pago sea igual ó superior á las sumas que deban satisfacerse. En otro caso se esperará á que se reeade la cantidad necesaria.

CAPITULO II.

Contribuciones para indemnizar á las familias de víctimas de los carlistas.

Art. 27. La recaudación de las contribuciones que se impongan, con arreglo al artículo 2.º del decreto de 18 de Julio último, estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, como centro general, e inmaterialmente al de las Administraciones económicas, como sus agentes ó delegados en las provincias.

Art. 28. Las contribuciones á los carlistas á que se refiere el art. 2.º del decreto de 18 de Julio último, para que puedan exigirse por las Administraciones económicas es indispensable que sean previamente acordadas por el Gobierno, y que por la Autoridad competente en cada provincia se haga la designación de las personas contribuyentes y de las cuotas que deban satisfacer.

Art. 29. Recibida en la Administración económica la oportuna relación individual de contribuyentes, que con arreglo al artículo anterior le pase la Autoridad civil ó militar de la provincia, la publicará inmediatamente en el *Boletín Oficial*, con fijación del plazo dentro del cual deba hacerse la recaudación. Este plazo será prudencial, pero sin que en ningún caso pueda exceder de ocho días.

Art. 30. Inmediatamente se formará un libro ó cuaderno de recibos talonarios arreglados al modelo adjunto núm. 3.º, y se procederá á llenarlos con los nombres y residencia de los contribuyentes y con las cuotas respectivas á satisfacer, empezando en seguida la recaudación, que se realizará en la capital por conducto de los mismos delegados ó agentes de la Administración, y en los demás pueblos por medio de los Alcaldes respectivos.

Art. 31. Por la cobranza de las contribuciones extraordinarias de que se trata se abonará el mismo premio determinado para la recaudación de la territorial, percibiéndolo los que la realicen, bien sean los delegados de la Administración ó los Alcaldes.

Art. 32. Se declaran aplicables á la cobranza de las contribuciones de que se trata todos los medios coercitivos que rigen para la recaudación de las contribuciones directas.

Art. 33. La Administración, previa la recaudación y entrega de las respectivas listas cobradoras y de los recibos citados en el art. 30, formará cargo á los funcionarios ó agentes á quienes encomiende la recaudación del importe de los recibos que les entregue para hacerlos efectivos en un libro que se titulará *Auxiliar de cuentas corrientes* con los agentes recaudadores de la contribución extraordinaria para indemnizar á los herederos de las víctimas de los carlistas, así como los abonos consiguientes á las sumas que ingresen en la Caja de la Administración, y á los recibos que devuelvan caso de resultar alguna cuota fallida. En el mismo libro se llevará una cuenta general por la recaudación de la contribución de que se trata.

Art. 34. Los Administradores darán conocimiento á la Dirección general de Contribuciones de todas las imposiciones que les comuniquen las Autoridades competentes de la provincia, remitiéndola por el primer correo un resumen por pueblos en que conste el número de contribuyentes é importe de las cuotas comprendidas en las relaciones que reciban para proceder á la recaudación.

Art. 35. Una vez empezada la recauda-

ción, remitirán los Administradores á la misma Dirección general de Contribuciones por fin de cada semana una nota expresiva de la recaudación obtenida en ella por valores de la referida contribución.

Art. 36. Los ingresos por las contribuciones de que se trata se aplicarán á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en un concepto especial con el título de *Contribución extraordinaria á los carlistas con destino al objeto determinado por el artículo 2.º del decreto de 18 de Julio de 1874*.

Art. 37. Los premios de cobranza se aplicarán á la misma tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el epígrafe de *Gastos afectos al producto de la contribución á los carlistas*.—Decreto de 18 de Julio de 1874.

Art. 38. Las Administraciones económicas rendirán en fin de cada mes al Tribunal de Cuentas de la Nación, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, cuentas arregladas á los modelos adjuntos números 5.º y 6.º por los valores, productos y gastos de las contribuciones de que se trata.

La justificación de las referidas cuentas será la misma que está determinada para las cuentas de rentas y gastos públicos.

CAPITULO III.

Inversión de los productos líquidos de los bienes embargados y de las contribuciones.

Art. 39. El producto líquido de los bienes embargados y de las contribuciones á que se refieren los capítulos anteriores constituirán un fondo especial, y se considerará por tanto como un crédito disponible para satisfacer las indemnizaciones determinadas en el art. 3.º del decreto de 18 de Julio de este año.

Art. 40. A fin de que puedan acordarse las indemnizaciones de que trata el artículo anterior, el Ministerio de la Guerra pasará al de la Gobernación los expedientes que en aquel departamento se instruyan en justificación de fusilamientos de Jefes, Oficiales, soldados y Voluntarios que lleven á cabo los carlistas despues de rendidos aquellos ó hechos prisioneros.

Art. 41. Los herederos de los fusilados que se consideren con derecho á la indemnización acreditarán en el Ministerio de la Gobernación la cualidad de tales herederos, ó sea su aptitud legal, para recibir los beneficios concedidos por los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 de Julio último.

Art. 42. Con el fin de conocer la situación del fondo de indemnizaciones, en el momento que se reciban las cuentas referentes á cada mes en la intervención general de la Administración del Estado, esta dependencia formará una liquidación que presente el producto líquido que por renta de bienes embargados y por contribuciones haya ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas durante el mes á que la misma se refiera, y la elevará al Ministerio de Hacienda para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 43. El Ministerio de Hacienda dará conocimiento al de la Gobernación del resultado que presenten las liquidaciones formadas por la Intervención general, y lo comunicará á la Dirección general del Tesoro para los fines indicados en el art. 45.

Art. 44. Las indemnizaciones de que trata el art. 3.º del Decreto de 18 de Julio último se acordarán por el Consejo de Ministros á propuesta del Ministerio de la Gobernación, cuyo departamento comunicará al de Hacienda los referidos acuerdos, acompañando relaciones en que se exprese los nombres de los agraciados, los de las víctimas causantes de la indemnización, el importe de esta y la Caja de la provincia en que haya de abrirse el pago.

Art. 45. Comunicados los acuerdos de que trata el artículo anterior á la Dirección general del Tesoro y á la Intervención general de la Administración del Estado, y siempre que su importe pueda cubrirse con el crédito disponible, según el art. 39, la Dirección del Tesoro abrirá el pago por órdenes especiales en las respectivas Administraciones económicas, las cuales los realizarán por medio de libramientos individuales á favor de los interesados, con cargo á un concepto especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el título de *Indemnizaciones acordadas con arreglo al art. 3.º del decreto de 18 de Julio de 1874*.

Art. 46. Las obligaciones que se liquiden y pagos que se ejecuten, según el artículo anterior, se figurarán por las Administraciones económicas en las cuentas de gastos afectos al producto de bienes embargados á los carlistas y de contribuciones impuestas á los mismos, que con sujeción al adjunto modelo núm. 6.º han de rendir mensualmente al Tribunal de las de la Nación por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

CAPITULO IV.

Libros, cuentas y aplicación en las generales de la Administración de los productos y gastos de los bienes y de las contribuciones.

Art. 47. Las Administraciones económi-

cas llevarán para la cuenta y razón de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas á los carlistas los libros que á continuación se expresan:

1.º Registro-inventario general de bienes embargados (modelo núm. 1.º)

2.º Auxiliar de rentas de fincas (modelo núm. 2.º)

3.º Auxiliar de frutos en Almacenes y paneras.

4.º Registro-prontuario de fechas de término de contratos de arriendos.

5.º Diarios de venta de frutos.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes por cargas y pensiones mandadas satisfacer por los Tribunales con cargo á los productos de los bienes.

7.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores y productos de rentas de bienes y de contribuciones.

8.º Auxiliar de cuentas corrientes por gastos afectos al producto de las rentas y de las contribuciones.

9.º Auxiliar de cuentas corrientes con los agentes encargados de la recaudación.

Art. 48. Los libros Registro-inventario general, auxiliar de rentas de fincas, auxiliar de almacenes y paneras y registro-prontuario de fechas de arriendos están explicados en los artículos 5.º á 13.º del capítulo 1.º de esta instrucción.

De los dos primeros se acompañan los modelos señalados con los números 1.º y 2.º.

El marcado con el núm. 5.º en el artículo anterior se llevará en la forma determinada en la instrucción de 10 de Mayo de 1870 respecto al *Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia*.

Los demás se llevarán también en la forma dispuesta por la citada instrucción, con las modificaciones consiguientes á la circunstancia de estar destinados á la cuenta y razón especial de las rentas y de los gastos por productos de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas á los carlistas; pero se tendrá presente que en los auxiliares de cuentas corrientes por productos y por gastos, señalados en el art. 47 con los números 7.º y 8.º, debe citarse el número de los talones de cargo y mandamientos de pago por operaciones del Tesoro que produzcan el ingreso ó pago de la partida correspondiente.

Art. 49. Los Jefes de las Administraciones económicas rendirán mensualmente al Tribunal de Cuentas de la Nación por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas siguientes: De bienes embargados á los carlistas (modelo núm. 4.º)

De valores y productos de los mismos bienes y de las contribuciones que se impongan (modelo núm. 5.º)

De gastos afectos al producto de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas (modelo núm. 6.º)

De administración de frutos procedentes de las rentas de bienes embargados (modelo núm. 7.º)

Art. 50. La cuenta de bienes embargados se ajustará á la forma del adjunto modelo núm. 4.º, y las partidas que en ella figuren se justificarán en esta forma:

1.º Los bienes *cargados* y los *aumentos* con tres relaciones, una de fincas urbanas, otra de fincas rústicas y otra de censos, si los hubiese, ó de cualquiera otra clase de derechos, en las que se incluirán en forma de inventario y siguiendo en cada una de ellas una numeración continuada, todos los bienes embargados de que se haya hecho cargo la Administración durante el mes; expresando en la primera columna despues del número el nombre de la persona á quien se haya hecho el embargo; en la siguiente el pueblo en cuyo distrito municipal se halle la finca ó hipoteca; el nombre de esta, su cabida y linderos; su valor en lasación si fuere conocido; importe de la renta si se halla arrendada; el de la renta que se les calcula á las no arrendadas; fecha del embargo, y Juzgado municipal que lo efectuara.

2.º Las bajas por rectificaciones y por otros conceptos, con certificaciones de las órdenes en que se dispongan.

Art. 51. La cuenta de *valores y productos por rentas de bienes embargados y por contribuciones impuestas* se redactará en la forma que expresa el modelo núm. 5.º, y se justificarán:

1.º Los valores *contraídos* con certificaciones del importe de las rentas que vengán en el periodo de la cuenta.

2.º Los *aumentos* con certificaciones de las causas que los produzcan.

3.º Los valores *recaudados* con copia de la relación parcial de ingresos en operaciones del Tesoro por producto de los bienes embargados y de contribuciones impuestas; y

4.º Los valores *anulados por bajas* justificadas y por rectificación con las correspondientes certificaciones.

Art. 52. La cuenta de gastos afectos al producto de bienes embargados y á las contribuciones impuestas se formará con sujeción al modelo núm. 6.º, y las cantidades que figuren en ella se justificarán en la forma que en seguida se expresa:

1.º Las obligaciones *contraídas* con certificaciones referentes á los devengos del periodo correspondiente.

2.º Los *aumentos* con certificaciones que expliquen el motivo que los produce.

3.º Lo *pagado* con copia de la relación parcial de lo satisfecho por operaciones del Tesoro en el concepto de *gastos afectos al producto de bienes embargados y á las contribuciones impuestas*; las bajas en los mismos términos indicados para los aumentos.

Art. 53. La cuenta de administración de frutos constará de tres partes, ó sea cuenta de deudores, de acreedores y de almacenes, y se redactará según expresa el modelo número 7.º, justificándose en los términos siguientes:

1.º La columna de lo *contraído* en la primera parte con certificaciones del importe de las rentas que hayan vencido en el mes de la cuenta.

2.º Lo *recaudado* con relación de *cargamentos*, ó sea talones de cargo á que se acompañarán estos.

3.º El *contraído* de la segunda parte con certificaciones de las cargas, censos ú obligaciones que hayan debido satisfacerse en el mes de la cuenta.

4.º Las entregas á los acreedores en frutos con relación de los frutos entregados, á la que se acompañarán los recibos de los interesados.

5.º Los *aumentos* y las *bajas* de la primera y de la segunda parte con certificaciones que expresen de qué proceden.

6.º En la tercera parte la columna de frutos recibidos en el mes no necesita justificación; pero habrá de importar igual suma que la columna de frutos cargados de la primera parte.

7.º La columna de frutos vendidos con relación de valoración de ellos, justificada con certificación del Secretario del Ayuntamiento del pueblo en que se verifica la venta, del precio que hayan tenido los frutos en dicho punto, el día en que se haya efectuado, y con la comprobación de que en la tercera de la cuenta de operaciones del Tesoro figura el ingreso del importe de los frutos vendidos; la citada relación de valoración de estos expresará por líneas las diferentes especies de frutos vendidos y por columnas, y al frente de cada especie, el número de unidades de peso ó medida vendidas; en la columna siguiente el precio que haya tenido la mitad de cada especie, según la certificación citada, y en la última columna el producto de la multiplicación del precio por las unidades vendidas; y la suma de esta última columna será lo ingresado en la tercera parte de operaciones del Tesoro como *producto de las rentas de bienes embargados, venta de frutos*.

8.º La columna de lo entregado por pago de cargas no necesita justificación; pero ha de importar igual suma que la columna de data de frutos datados en la segunda parte.

Art. 54. En los talones de cargo de operaciones del Tesoro por producto de rentas de bienes embargados, ó por venta de frutos procedentes de las rentas de los mismos bienes, se expresará el número de orden de la cuenta corriente á que se aplique el ingreso; y cuando en un mismo talon de cargo se comprenda el importe de varias rentas, se anotará al dorso cuáles son las fincas ó censos cuyas rentas se satisfacen.

Art. 55. Los mandamientos de pago por minoración de las rentas de los bienes embargados expresarán también, siempre que sea posible, el número del registro inventario general á que corresponden la finca ó censo de cuyo producto se satisfaga la obligación á que corresponda el mandamiento de pago.

Cuando por un mismo mandamiento de pago hayan de satisfacerse gastos pertenecientes á varias fincas, se expresará al dorso cuáles sean, marcando además al margen de esta anotación de cada una el número con que esté comprendida en el registro-inventario general por procedencia de embargos.

Art. 56. Cada una de las partidas parciales que hayan de satisfacerse en el concepto de minoración del producto de los bienes embargados y que han de anotar se en el auxiliar de operaciones del Tesoro se llevarán á figurar cada una de ellas (cuando su pago se haya realizado, bien sea por libramientos separados ó en uno solo respaldado) al registro-inventario general al número correspondiente, en el cual esté comprendida la finca ó censo cuyo producto haya venido á aminorarse con el gasto satisfecho.

Art. 57. Los ingresos por el producto de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas los aplicarán las Administraciones económicas á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial que se manuscibirá inmediatamente despues del movimiento de fondos, con el título de *Producto de las rentas de bienes embargados y de contribuciones impuestas á los carlistas*, y subconceptos de *rentas y contribuciones*.

Art. 58. Los pagos que se satisfagan con los productos de las rentas de bienes y de contribuciones se aplicarán también en el lu-

gar correlativo de la data de la misma tercera parte, concepto tambien manuscrito de Gastos afectos al producto de los bienes embargados y a las contribuciones impuestas a los carlistas, divididos en los subconceptos siguientes:

1. Gastos de embargo.
2. Gastos de inscripcion de los bienes en el Registro de la propiedad.
3. Contribuciones e impuestos.
4. Salarios de guardas.
5. Cargas y censos reconocidos.
6. Premios de recaudacion.
7. Obras de conservacion de edificios.
8. Alquileres de almacenes y paneras.
9. Gastos de recoleccion y venta de frutos.
10. Devoluciones de ingresos.
11. Pago de plazos pendientes de bienes que fueron desamortizados, si procede el abono con arreglo al articulo

A los inmediatos herederos de los Jefes fusilados.
A los id. id. de Oficiales.
A los id. id. de soldados y Voluntarios.

12. Personal y material de oficinas.

Art. 59. Al subconcepto 1.º de los que se numeran en el articulo anterior se aplicará el pago de la mitad de las cuotas de arancel que percibirán los funcionarios y agentes

judiciales que tuviesen derecho a ello en los procedimientos ante los Juzgados municipales, segun determina el art. 20 de la instruccion del Ministerio de Gracia y Justicia; y los mandamientos de pago por este concepto se justificaran con los correspondientes recibos originales.

Los pagos que por el subconcepto 2.º se efectúen se justificaran con los recibos de los Registradores de la propiedad

Los del subconcepto 3.º con los recibos originales de contribuciones e impuestos.

Los del 4.º con las nóminas mensuales de los guardas.

Los pagos que se realicen por el quinto subconcepto se justificaran con copia de la orden que el Juez de primera instancia ó que el Tribunal superior haya pasado a la Administracion, declarando las cargas y pensiones en cumplimiento del art. 17 de la ya citada instruccion del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los pagos que al subconcepto 6.º correspondan se justificaran con certificacion de los ingresos realizados durante el mes y nómina-liquidacion del premio correspondiente, cuidando la Administracion de que a la vez que el premio se satisfaga se ingrese con aplicacion a rentas públicas el impuesto a él correspondiente.

Los pagos aplicables al sétimo subconcepto Obras de conservacion de las fincas, con la cuenta de los gastos hechos aprobada por el Jefe de la Administracion ó por la Direc-

cion general de Propiedades y Derechos del Estado, segun la cuantia del servicio, con arreglo a lo determinado en el art. 24 de esta instruccion.

Los pagos que se realicen por el octavo subconcepto habrán de justificarse con copia de la orden de la Direccion general, de Propiedades y Derechos del Estado, aprobando el contrato de arriendo y con recibo del dueño de los locales.

Los pagos que se realicen por el subconcepto 9.º se justificaran con la cuenta de ellos aprobada por la citada Direccion general, ó con copia de la orden de la misma, autorizando los gastos que se satisfacen.

Los pagos para el subconcepto 10 se justificaran con copia de la orden superior poniendo la devolucion.

Los pagos aplicables al undécimo subconcepto se justificaran con copia de la orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que disponga la formalizacion, y con certificado de haberse hecho el ingreso equivalente por el plazo ó plazos vencidos de que se trata.

Los pagos por el subconcepto 12 se justificaran con copia de la orden en virtud de la cual se realizan, y con el recibo de los interesados a cuyo favor se expedirá los mandamientos de pago.

Los imputables al subconcepto 13 con las nóminas correspondientes.

Art. 60. Todas las cuentas expresadas en el art. 47 deberán hallarse en la interven-

cion general por duplicado dentro de los 10 primeros dias del mes siguiente a aquel a que correspondan.

Al mismo tiempo que la Intervencion general, se remitiran a las Direcciones generales encargadas de la administracion de los bienes y de las contribuciones copias sin justificantes de las mismas cuentas en la parte relativa a los ramos de cada centro.

Art. 61. La Intervencion general de la Administracion del Estado facilitará a las Administraciones económicas todos los libros e impresos de cuentas y relaciones necesarias para el servicio tratado en esta instruccion, como lo hace respecto a las demas del Estado. El costo de los referidos libros e impresos se considerará como gasto afecto al producto de las rentas de los bienes embargados y de las contribuciones respectivamente.

Art. 62. Los gastos del personal y material que sea necesario aumentar, asi en las oficinas centrales como en las de provincia, para realizar los trabajos que ha de producir el cumplimiento de esta instruccion se consideraran como minoracion del producto de los bienes embargados y de las contribuciones que se impongan con sujecion al decreto de 18 de Julio último.

Madrid 1.º de Agosto de 1874.—Camacho.

MODELO NUM. 1.º

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Registro-inventario general de bienes embargados a los carlistas en virtud del decreto de 18 de Julio de 1874.

REGISTRO-INVENTARIO.

NÚMERO de orden.	FECHAS.	Bienes embargados a D. F. N. C.
1	20 de Agosto de 1874.	Bienes embargados a D. F. N. C. Extracto del testimonio remitido a esta Administracion económica en 15 del corriente por el Juez municipal de la villa de (tal) del embargo hecho en 12 del mismo. Una heredad de cabida 20 fanegas de tierra de labor de primera clase, que renta (tanto). Una viña de 65 peonadas en el término de (tal). Una casa situada en la calle de (tal), marcada con el número (tantos), manzana (tal), cuyo arrendamiento produce (tanto) mensual.
1.º	Setiembre de 1874.	Bienes embargados al mismo. Extracto del testimonio remitido por el Juez municipal del distrito de N. de esta capital en 30 de Agosto último del embargo hecho en 26 del mismo. Un molino harinero de (tantas) piedras en el término de (tal), arrendado a F. de T. en (tantas) fanegas de trigo al año, pagaderas en 30 de Junio de cada año.
(a)		
2	25 Agosto de 1874.	Bienes embargados a D. F. de T. Extracto del testimonio remitido a esta Administracion económica en 23 del corriente por el Juez municipal de la ciudad de (tal) del embargo hecho en 21 del mismo. Una casa huerta en el ruedo de dicha ciudad, llamada X., cuyos rendimientos se ignoran por hallarse sin arrendar. Un censo de 220 rs. anuales impuesto sobre la casa número (tantos) de la calle N. de la misma ciudad, que posee D. J. M., vecino la misma. Un monte encinar de (tal) cabida en el término municipal de (tal), que se halla sin arrendar.

(a) Aun cuando en este modelo principian los asientos del núm. 2 en mitad de la llana, se cuidará de que en el libro principie cada asiento numerado en la primera linea del folio vuelto, dejando en blanco entre un número y otro la hoja ú hojas que consideren necesarias para proseguir los asientos de bienes embargados de la misma procedencia del mes anterior.

LOS BIENES EMBARGADOS A D. F. N. C., SUS

NÚMERO del auxiliar de cuentas.	FECHA DEL INGRESO.			PRODUCTOS.	NÚMERO del talon de cargo de operaciones del Tesoro.	METÁLICO.			FECHA DEL PAGO.	GASTOS.	NÚMERO del manifiesto de pago.	Peset. Cents.
	Rústicas.	Urbanas.	Censos.			Peset.	Cents.	Rústicas.				
7			3 Setiembre 1874.	Por renta de la casa correspondiente al mes de Agosto último.		125			10 Noviembre 1874.	Por contribucion correspondiente a la casa de la calle de (tal), número (tal), por el segundo trimestre		78'63
7			5 Octubre 1874.	Por id. de la mensualidad de Setiembre último.		125			Idem id. id.	Por id. de las fincas rústicas por el segundo trimestre.		28'80
4			2 Noviembre 1874.	Por id. id. de Octubre.		125			15 id. id.	Por gastos de embargo: mitad de las cuotas de Arancel.		70'20
5			12 Idem id.	Por renta de la heredad de 20 fanegas de tierra.		200	4 y 5		Idem id. id.	Por gastos de inscripcion en el Registro de la propiedad.		10'00
8			Idem id. id.	Por renta de la viña de 65 peonadas.		350						
			3 Julio 1875.	Por renta del molino harinero, 30 fanegas de trigo, equivalente a 16 hectolitros, 65 litros.	16'65							

LOS BIENES EMBARGADOS A D. F. DE T., SUS

NÚMERO del auxiliar de cuentas.	FECHA DEL INGRESO.	PRODUCTOS.	NÚMERO del talon de cargo de operaciones del Tesoro.	METÁLICO.	FECHA DEL PAGO.	GASTOS.	NÚMERO del manifiesto de pago.	Peset. Cents.
12	1.º Octubre 1874.	Por el censo de 220 rs., equivalentes a 55 pesetas, y deducidas 11 pesetas de contribucion.		44	1.º Diciembre 1874.	Por salarios del guarda del monte de los meses de Setiembre y Octubre.		122'00

(Sigue al pliego 2.º)

CARGAS		FINCAS EMBARGADAS.		PORMENORES DE LA FINCA EMBARGADA.		FECHAS de los pagos de las rentas.		Rentas cobradas en metálico. PSESTAS.	NÚMERO del talon de cargo.	RENTAS cobradas en frutos.	OBSERVACIONES.
1	Navalcarnero...	3	Una casa sita en Navalcarnero, y su calle Real, núm. 6, procedente del embargo a D. F. de T., que lleva en arrendamiento D. J. R. por la cantidad anual de 1 000 pesetas pagaderas por trimestres vencidos, cuyo arrendamiento es hecho por el término de dos años, á contar desde 1.º Julio de 1873, y vencerá el 30 de Junio de 75.								
VENCIMIENTOS SUCESIVOS.											
			1.º de Octubre de 1874.....			3 de Octubre 1874..	125	36			
			1.º de Enero de 1875.....			7 de Enero 1875....	125	93			
			1.º de Abril de id.....			"	"	"			
			1.º de Julio de id.....			"	"	"			
2	Idem.....	7	Otra casa sita en el mismo pueblo y calle, núm. 33, procedente del embargo á D. E. G., llevada en arrendamiento por F. R. en 10 pesetas mensuales, pagaderas por meses vencidos.								
VENCIMIENTOS SUCESIVOS.											
			31 de Agosto de 1874.....			2 de Setiembre.....	10	75			
			30 de Setiembre de id.....			"	"	"			
			31 de Octubre de id.....			"	"	"			

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA

PARA INDEMNIZAR A LAS FAMILIAS DE LAS VICTIMAS INMOLADAS POR LOS CARLISTAS.

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA

A INDEMNIZAR A LAS FAMILIAS DE LAS VICTIMAS INMOLADAS POR LOS CARLISTAS

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

NÚMERO DE ÓRDEN. AÑO DE.....

NÚMERO DE ORDEN..... AÑO DE.....

D..... vecino de....., tiene señaladas..... pesetas por..... en concepto de contribucion extraordinaria.

He recibido de D....., vecino de....., por mano de..... la cantidad de..... que le ha sido impuesta por..... en concepto de contribucion extraordinaria para indemnizar á las familias de las victimas inmoladas por los carlistas, á tenor de lo prevenido en el decreto de 18 de Julio de 1874.

(Aquí la fecha.)

El Recaudador

TOTAL DATA		VALORES ANUADOS		CARGO	
Son..... pesetas... céntimos.					
MODELO NUM. 4.					
ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....					
Cuenta de los bienes embargados á los carlistas en virtud del decreto de 18 de julio de 1874.					
MES DE..... DE 187					
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.					

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

MES DE..... DE 187

Cuenta de los bienes embargados á los carlistas.

Cuenta que yo D....., Jefe de la Administracion económica de la expresada provincia, rindo al Tribunal de Cuentas de la Nacion, por conducto de la Inter-

vencion general de la Administracion del Estado, de los bienes embargados en fin del mes anterior, de los que lo han sido en el de esta cuenta, de los aumentos y bajas en el mismo y de los que resultan para el mes siguiente; cuya cuenta rindo en virtud de lo dispuesto en el art. 49 de la instruccion de... de..... de 1874.

BIENES EMBARGADOS.	NÚMERO DE FINCAS Y CENSOS.	SU VALOR		CARGAS y pensiones en minoracion de las rentas.	RENTA LÍQUIDA.
		Ó CAPITALIZACION.	SU RENTA ANUAL.		
		PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
FINCAS RÚSTICAS.					
Embargadas en fin del anterior.....					
Embargadas en el de esta cuenta					
Aumentos por rectificaciones.....					
TOTAL.....					
Bajas en el mes de esta cuenta por rectificaciones y otros conceptos... <i>Existencia para el mes siguiente.....</i>					
FINCAS URBANAS.					
Embargadas en fin del anterior.....					
Embargadas en el de esta cuenta.....					
Aumentos por rectificaciones.....					
TOTAL.....					
Bajas en el mes de esta cuenta por rectificaciones y por otros conceptos. <i>Existencia para el mes siguiente.....</i>					
CENSOS Y FOROS.					
Embargados en fin del anterior.....					
Embargados en el de esta cuenta.....					
Aumentos por rectificaciones.....					
TOTAL.....					
Bajas en el mes de esta cuenta por rectificaciones y por otros conceptos. <i>Existencia para el mes siguiente.....</i>					
RECAPITULACION Y EXISTENCIAS.					
<i>Bienes embargados.</i>					
Fincas rústicas.....					
Idem urbanas.....					
Censos y foros.....					
TOTAL GENERAL.....					

La precedente cuenta está conforme con el Registro-Inventarie de los bienes embargados, y con los demás antecedentes que obran en esta Administracion.
En..... á..... de..... de 187.....
Está conforme con los libros de Intervencion.
El Jefe de la Intervencion,

El Jefe de la Administracion económica,

NODELO NUM. 5.º

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

CUENTA del producto en renta de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas á los carlistas en virtud del decreto de 18 de Julio de 1874.

MES DE..... DE 187.....

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

MES DE..... DE 187.....

CUENTA DEL PRODUCTO EN RENTA DE LOS BIENES EMBARGADOS Y DE LAS CONTRIBUCIONES IMPUESTAS Á LOS CARLISTAS.

Cuenta que yo D....., Jefe de la Administracion económica de esta provincia, rindo al Tribunal de Cuentas de la Nacion, por conducto de la intervencion general de la Administracion del Estado, de los débitos que por valores en Administracion de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas á los carlistas resultaron pendientes de cobro en fin del mes anterior; de los que se han descubierto, contraido y aumentado en el presente; de los realizados y anulados en el mismo, y de los que quedan sin cobrar para el mes siguiente; cuya cuenta rindo en virtud de lo dispuesto en el art. 49 de la instruccion de..... de..... de 1874.

PRODUCTOS EN RENTA DE BIENES EMBARGADOS y de contribuciones impuestas á los carlistas.	Débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior.	CARGO.			TOTAL CARGO.	DATA.			TOTAL DATA.	Débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.
		Valores descubiertos y contraidos en el presente.	AUMENTOS.			Recaudado conforme con las cuentas del Tesoro.	VALORES ANULADOS.			
			Por rectificaciones.	Por devolucion de ingresos indobidos.			Por bajas justificadas.	Por rectificaciones.		
		Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
PRODUCTO DE LOS BIENES EMBARGADOS.										
Rentas en metálico ...	{ Por fincas rústicas..... Por urbanas..... Por censos y foros.....									
Venta de Frutos.....										
PRODUCTO DE LAS CONTRIBUCIONES IMPUESTAS.										
Contribuciones.....										
RECAPITULACION.										
Producto de bienes embargados.....	{ Rentas en metálico..... Venta de frutos.....									
Producto de contribuciones impuestas.....										

La precedente cuenta está arreglada y conforme con los asientos practicados en los libros de la Administracion de mi cargo, y las cantidades que figuran recaudadas son las mismas que comprende la relacion de ingresos de operaciones del Tesoro por este concepto de que se acompaña copia. En..... á..... de..... de 187.....
Está conforme con los libros de Intervencion.
El Jefe de la Intervencion,

El Jefe de la Administracion económica,

Cuenta de gastos afectos al producto en renta de bienes embargados, y al de contribuciones impuestas á los carlistas en virtud del decreto de 18 de Julio de 1874.

MES DE..... de 187....

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

MES DE..... DE 187....

Cuenta de gastos afectos al producto en renta de los bienes embargados y al de las contribuciones impuestas a los carlistas.

Cuenta de gastos de dicho mes, que yo D....., Jefe de la Administracion economica de la expresada provincia, rindo al Tribunal de Cuentas de la Nacion, por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, en virtud de lo mandado en el art. 49 de la instruccion de... de... de 1874,

	CARGO.				DATA.			
	Obligaciones pendientes de pago en fin del mes anterior. Pesetas Céntimos.	Idem contraidas en el mes de esta cuenta. Pesetas Centimos.	Por anulacion de los pagos reintegrados en este mes. Pesetas Centimo..	TOTAL CARGO. Pesetas Centimos.	PAGADO. Pesetas Centimos.	Bajas justificadas por rectificaciones. Pesetas Centimos.	TOTAL DATA. Pesetas Centimos.	Créditos pendientes de pago para el mes siguiente. Pesetas Céntimos.
Minoracion de los productos en renta de los bienes embargados.								
Gastos de embargo								
Idem id. de inscripcion de los bienes en el Registro de la propiedad								
Contribuciones é impuestos								
Salarios de guardas								
Cargas y censos reconocidos								
Premios de recaudacion								
Obras de conservacion de edificios								
Alquileres de almacenes y paneras								
Gastos de recoleccion y venta de frutos								
Devoluciones de ingresos acordadas por								
Pago de plazos pendientes de bienes que fueron desamortizados								
Personal y material de oficinas								
Minoracion de los productos de contribuciones impuestas.								
Premio de cobranza								
Indemnizaciones.								
A los inmediatos herederos de los Jefes fusilados								
Idem id. de oficiales								
Idem id. de soldados y Voluntarios								
Recapitulacion.								
Minoracion de los productos								
Indemnizaciones								

La precedente cuenta está conforme con las relaciones y documentos á que se refiere y con los asientos practicados en los libros de la Administracion de mi cargo; y la columna de lo pagado conviene con las cuentas del Tesoro en la parte respectiva, salvo error de suma ó pluma.

En..... á..... de 187....
Está conforme con los libros de Intervencion.
El Jefe de la Intervencion, El Jefe de la Administracion economica,

LA PROVINCIA DE.....

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

CUENTA de administracion de frutos por renta de bienes embargados á los carlistas en virtud del decreto de 18 de Julio de 1874.

MES DE..... DE 187....

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

PROVINCIA DE.....

MES DE..... DE 187....

ADMINISTRACION DE FRUTOS POR RENTAS DE BIENES EMBARGADOS A LOS CARLISTAS.

Cuenta que yo D....., Jefe de la Administracion economica de esta provincia, rindo al Tribunal de cuentas de la Nacion, por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, por lo relativo á las operaciones de administracion de frutos; la cual, dividida en tres partes, demuestra en la primera los débitos en fin del mes anterior á cobrar en frutos, los devengos en el mes corriente, los cobros y bajas, y los débitos á cobrar para el mes siguiente; en la segunda, lo que se debia á los acreedores en frutos al empezar el mes, lo que les corresponde percibir por devengamientos y aumentos en el mismo, lo que han percibido y disminuido sus créditos, y lo que se les queda debiendo al terminar el mes; y finalmente, en la tercera parte las existencias que habia en los almacenes y paneras, el movimiento por entrada y salida de frutos durante el mes de esta cuenta y las existencias para el proximo inmediato; cuya cuenta rindo en virtud de lo dispuesto en el art. 49 de la instruccion de... de... de 1874.

	CARGO.		DATA.	
	DEUDORES EN FRUTOS POR RENTAS DE FINCAS Y CENSOS.	Por rentas vencidas en el mes anterior.	Frutos y efectos recibidos por rentas cobradas en este mes.	TOTAL DATA.
PRIMERA PARTE.				
DEUDORES EN FRUTOS POR RENTAS DE FINCAS Y CENSOS.				
Por medida (hectólitros, litros, decilitros) Aridos				
Por peso (kilogramos y gramos)				
Por medida (hectólitros, litros, decilitros) Líquidos				
Por Peso (kilogramos y gramos)				

SEGUNDA PARTE.		CARGO.	DATA.	CREDITOS
ACREEDORES EN FRUTOS PARTICIPES DE LAS RENTAS DE FINCAS O CENSOS.		Frutos y efectos que deben entregarse en el mes de esta cuenta.	Frutos y efectos entregados a los acreedores en este mes.	en frutos pendientes de pago para el mes siguiente.
Aridos...	(Por medida (hectólitros, litros, decilitros.)) (Por peso (kilogramos y gramos.))	Aumentos por rectificación de cuentas y otras causas.	TOTAL CARGO.	TOTAL DATA.
Líquidos...	(Por medida (hectólitros, litros, decilitros.)) (Por peso (kilogramos y gramos.))	Frutos y efectos recibidos por rentas cobradas.		

TERCERA PARTE.		CARGO.	DATA.	EXISTENCIAS
CUENTA DE ALMACENES Y PANERAS DE FRUTOS POR RENTAS DE LOS BIENES EMBARGADOS.		Frutos y efectos recibidos por rentas cobradas.	FRUTOS Y EFECTOS SALDOS DE ALMACEN.	en almacenes y paneras por fin del mes de esta cuenta.
Aridos....	(Por medida (hectólitros, litros, decilitros.)) (Por peso (kilogramos y gramos.))	TOTAL CARGO.	Por ventas al contado, valor contraído en cuenta de rentas públicas.	TOTAL DATA.
Líquidos...	(Por medida (hectólitros, litros, decilitros.)) (Por peso (kilogramos y gramos.))		Por pago de cargas datadas en cuentas de acreedores.	

La precedente cuenta está arreglada y conforme con los documentos de su justificación. En..... á..... de..... de 187.....
 Está conforme con los documentos de su justificación y con los asientos de los libros de Intervencion, de que certifico.
 El Jefe de la Intervencion.

El Jefe de la Administración económica.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Navalpotro.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles que este distrito ha de satisfacer en el presente año económico de 1874 á 1875, se halla expuesto al público en la Secretaria de este municipio por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Los Sres. Alcaldes de Guadalajara, Laranaveva, Torrecuadrada, La Torre y Fuensañan, se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio para que llegue á conocimiento de los terratenientes en aquel inscritos.

Navalpotro 2 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Saturnino Barbas.—El Secretario, Pablo Gonzalo Guijarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanillos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Romanillos 31 de Julio de 1874.—P. A.—Mauricio Vesperinas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdelagua.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1874-75, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho término no serán oídas.

Valdelagua 2 de Agosto de 1874.—P. O.—Alejandro Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ales Romerosa.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganade-

ria para el año económico de 1874 á 75, se pone en conocimiento de los contribuyentes en él inscritos por término de ocho dias, que serán contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que trascurrido este plazo no se oirá reclamacion alguna por justa que sea.

Ales 1.º de Agosto de 1874.—El Alcalde, Erasmo Palancar.—P. O.—Ambrosio Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cantalójas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año económico de 1874 á 75, de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo periodo pueden hacer los contribuyentes inscritos en él las reclamaciones que á su derecho crean convenir.

Cantalójas 4 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Antonio Ramos.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Valdesotos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874 á 75, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Municipio por término de ocho dias, que serán contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes inscritos en él, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Valdesotos 3 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Mariano Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vianilla de Jadraque.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Municipio por término de ocho dias, que se contarán desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Vianilla de Jadraque 2 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Santiago Bueno.—P. S. M.—Toribio Vinuesa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Motos.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874 á 75, se halla expuesto al

público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que las reclamaciones que acerca del mismo se hagan; pasado dicho término no serán oídas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Alustante y Orea, den á este anuncio la mayor publicidad.

Motos 1.º de Agosto de 1874.—El Alcalde, Dionisio Lopez.—El Secretario, Enrique Rueda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Budia.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874 á 75, se halla expuesto al público en la Secretaria de este municipio por término de ocho dias, que se contarán desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Budia 3 de Agosto de 1874.—El Alcalde, José de Paz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentesaz.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874 á 75, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Municipio por término de diez dias, que se contarán desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Fuentesaz 1.º de Agosto de 1874.—El Alcalde, Ildefonso Rillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Checa.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Municipio por término de diez dias, que se contarán desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Checa 3 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Pablo Cercenado.—P. A.—Felipe Masegoso, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaseca de Henares.

Terminado el repartimiento de la contri-

bucion territorial para el próximo año económico de 1874 á 75, se halla expuesto al público en la Secretaria de este municipio por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no serán oídas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Mandayona, Estojón de Henares, Matillas, Cendejas de la Torre y Baidés, den á este anuncio la debida publicidad.

Villaseca de Henares 5 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Santiago Ortego.—Por su mandato.—Urbano Mayor, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Canredondo.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, correspondiente al presente año económico de 1874 á 1875, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este municipio por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos hagan las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas.

Canredondo 6 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Pedro Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alique.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cape de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el actual año económico de 1874 á 1875, se halla terminado y de manifiesto al público por término de cinco dias, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en dicho reparto inscritos, presenten las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Alique 28 de Julio de 1874.—El Alcalde, Juan Rebollo.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Miedes.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste en 550 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal. Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan solicitar en término de treinta dias, contados desde el día de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Miedes 26 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Higinio de Agueda.—El Secretario habilitado, Eustasio Ayuso.